



RECOMENDACIÓN 124/1991

México, D.F. a 25 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso del C. FRANCISCO YÁÑEZ MOLINA

C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,

Gobernador Constitucional del Estado de México;

C. Lic. José Francisco Ruiz Massieu,

Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero;

Lic. Y Magistrado Miguel Bello Pineda,

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero,

Presentes

Muy distinguidos Señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Francisco Yáñez Molina, y vistos los:

I. - HECHOS

Mediante escrito de fecha 6 de mayo de 1991, dirigido a esta Comisión Nacional el Sr. Francisco Yáñez Molina señaló una serie de actos cometidos en su contra por agentes de la Policía Judicial de los Estados de Guerrero y México, por el representante social en Coyuca de Catalán, Lic. Andrés Peralta Santamaría, así como por los CC. Andrés Aguayo Rubio y Agustín Montiel López, subdirector de la Policía Judicial con sede en Chilpancingo, y director de Seguridad Estatal y de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guerrero, respectivamente.

Señala el quejoso que fue sometido a torturas y vejaciones por los referidos funcionarios, con motivo del secuestro del menor de nombre Ralph Maclean Black León, ocurrido el 4 de octubre de 1990 en Ciudad Altamirano, Gro., hecho que "desacó una cacería de ciudadanos inocentes que nada tenían que ver con el ilícito"; que el 2 de noviembre de 1990 fue detenido junto con el menor Fulgencio Rivera Bautista, de 17 años de edad, en una caseta de teléfono público en la población de Tejupilco, Edo. de Méx.; que la detención

fue encabezada por el entonces comandante de la Policía Judicial del Estado en Ciudad Altamirano, Gro., C. Andrés Aguayo Rubio, actualmente subdirector de la citada corporación policiaca en la capital del Estado; que el día 8 de octubre de 1990, sin motivo y sin que mediara orden girada por autoridad competente, con el pretexto de buscar al menor secuestrado, grupos de agentes de la Policía Motorizada y de la Policía Judicial de esa Entidad irrumpieron en la ranchería Tucuruato, Mpio. de Cutzamala de Pinzón, Gro.; que con lujo de violencia cometieron una serie de atropellos en perjuicio de los pobladores de la localidad; que en el acto detuvieron a los Sres. Samuel Bustos y Javier Yáñez Molina, quienes fueron golpeados, torturados e incomunicados, quedando libres por un amparo que les fue otorgado contra la incomunicación, y por el pago de la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) por cada uno, exigida por el comandante de la Policía Judicial Estatal en Ciudad Altamirano, C. Aguayo Rubio; que el menor de edad fue sometido a "tormento psicológico"; que su captura fue arbitraria, ya que no existió orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente; que en la mencionada detención los agentes aprehensores le aseguraron una camioneta de su propiedad, marca Chevrolet, modelo 1987, la cual fue remitida al sótano 01 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México .

Que el día 6 de noviembre de 1990 fue liberado el menor de edad, quien se encontraba en los separos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero; que la familia de éste tuvo que entregar la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) a cambio de la liberación, al comandante Aguayo Rubio, quien también había detenido indebidamente al Sr. Antonio Rivera Jaimes, padre del menor, para someterlo a investigación.

Que el quejoso inicialmente quedó detenido y confinado en una celda ubicada en el tercer piso del edificio de la Procuraduría de Justicia del Estado de México; que en ese lugar le fue respetada su integridad física, pero que por la tarde del 5 de noviembre de 1990 fue entregado al comandante Andrés Aguayo Rubio, quien lo trasladó a Ciudad Altamirano, Gro., y a partir de ese momento "empezó su martirio".

Que durante los 16 días que estuvo en poder de la Policía Judicial del Estado de Guerrero lo mantuvieron incomunicado y sujeto a malos tratos y tortura; que sus aprehensores siempre negaron información sobre su paradero a los familiares del quejoso; que la esposa del Sr. Yáñez Molina, la Sra. Tomasa Cabrera, promovió un Amparo en contra de la incomunicación, cuyo número de expediente fue el 801/990, ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado; que no obstante que le fue concedida la suspensión de los actos reclamados (incomunicación y torturas), por razones que se desconocen el comandante Aguayo Rubio, lejos de acatar el mandato de la autoridad federal, puso al quejoso a disposición del C. Agustín Montiel López, director de Seguridad Pública y de los Centros de Readaptación Social del Estado, quien lo trasladó a Iguala, Gro., en donde, además de mantenerlo incomunicado, estuvo con los ojos vendados y sujeto a "las peores vejaciones y torturas".

Que en virtud de esa desobediencia, la Juez Primero de Distrito giró un telegrama urgente al comandante Andrés Aguayo, reclamándole su proceder, ordenándole que de inmediato pusiera al quejoso a disposición del Ministerio Público, haciéndole efectivas las sanciones a que se había hecho acreedor por su reiterada e injustificada desobediencia.

Que el 17 de noviembre de 1990 rindió su declaración ministerial; que el 21 del mismo mes y año se le tomó su declaración preparatoria ante el Juez Penal de Coyuca de Catalán, y el 23 de noviembre de 1990 le dictaron auto de formal prisión como presunto responsable del delito de secuestro cometido en agravio del menor Ralph Maclean Black León; que al día siguiente fue trasladado al Centro de Readaptación Social de Acapulco, en donde quedó incomunicado y sujeto de nueva cuenta a múltiples atropellos y torturas; que ese penal, inclusive, es conocido como "la segunda puerta negra, por los sufrimientos y penurias que se viven en dicho lugar, en donde ni siquiera existen servicios sanitarios". que solamente por la intervención de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió un trato más humanitario y digno; que el 6 de abril del año en curso obtuvo su libertad, ya que le fue concedido el Amparo de la justicia federal, mismo que promovió en contra del auto de formal prisión.

Concluye su queja solicitando que se finque responsabilidad a las personas que Incurrieron en excesos en su detención y confinamiento; que se realice una investigación exhaustiva de los hechos y se le auxilie para que se le devuelva la camioneta de su propiedad que se encuentra a disposición de la Procuraduría de Justicia del Estado de México. Precisa el quejoso que después de haber obtenido su libertad, ha recibido amenazas de muerte por parte de los funcionarios antes señalados y de los agentes a su cargo, debido a que en su declaración preparatoria detalló el trato recibido durante los días que estuvo a disposición de la Policía Judicial del Estado de Guerrero.

Con oficio Núm. 4233, del 9 de mayo del año en curso, esta Comisión Nacional solicitó del Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, Lic. José Rubén Robles Catalán, un informe sobre los actos reclamados, así como la copia del informe de la investigación llevada a cabo con motivo del conocimiento de la resolución judicial que otorgó la libertad al quejoso.

En respuesta, mediante oficio Núm. 460, del 17 de mayo de 1991, el Lic. Robles Catalán manifestó a este organismo que los hechos de la queja no eran ciertos; que el Sr. Yáñez Molina fue detenido por la Policía Judicial del Estado de México a petición de la Sra. Bertha León, madre del menor secuestrado, y no por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero; que el aseguramiento del vehículo fue hecho por elementos del propio Estado de México, y que se encuentra a disposición de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa; que con posterioridad, el quejoso fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Mina, en Coyuca de Catalán, Gro., el 14 de noviembre de 1990, con relación al delito de secuestro cometido en agravio del menor Ralph Maclean Black León, según la

averiguación previa MIN/276/90 y la causa penal 186/90; que el quejoso tiene el deber legal de aportar los datos necesarios que permiten determinar que ha sido objeto de amenazas de muerte, así como el origen de éstas; que no son atribuibles a ningún servidor público de esa Procuraduría General de Justicia, hechos que se puedan considerar hostiles, ilegales o violatorios de la ley y de los Derechos Humanos del Sr. Yáñez Molina, Expresó que, no obstante lo señalado, se haría una investigación exhaustiva de los actos que configuran la queja. Asimismo, anexó a su oficio copia del informe suscrito por el mayor Juventino Sánchez Gaytan, director de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, cuyo contenido será precisado en el capítulo de EVIDENCIA de la presente Recomendación.

Por gestiones de esta Comisión Nacional, con fecha 9 de mayo del año en curso, el Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. Humberto Benítez Treviño, ordenó la devolución del vehículo propiedad del Sr. Francisco Yáñez Molina. En esa misma fecha le fue entregado a éste dicho vehículo, mismo que recibió a entera satisfacción.

Mediante oficios Núms. 5664 y 7989, de fechas 29 de junio y 15 de agosto del año en curso, respectivamente, este organismo solicitó del Lic. Benítez Treviño un informe sobre la detención del Sr. Yáñez Molina, ocurrida el 2 de noviembre de 1990 en la población de Tejupilco, Méx., realizado por elementos de la Policía Judicial de ese Estado; copia de las diligencias practicadas, incluyendo la solicitud de colaboración de las autoridades del Estado de Guerrero; el parte informativo de la Policía Judicial, así como la fecha de remisión del detenido a Ciudad Altamirano, Gro.

En respuesta, con oficio Núm. SP/211/01/2271/91, del 15 de agosto de 1991, el Procurador General de Justicia del Estado de México informó a esta Comisión Nacional que: "en esta Procuraduría no existen diligencias de averiguación previa practicadas en ocasión del aseguramiento del Sr. Francisco Yáñez, pues su detención se llevó a cabo por elementos de la Policía Judicial del Grupo de Tejupilco en atención a un pedimento hecho por su similar de Ciudad Altamirano"; que el Sr. Yáñez Molina fue trasladado inmediatamente después de su captura a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, con residencia en Toluca; que a ese lugar acudieron elementos de la Policía Judicial de Guerrero, enviados por el comandante Aguayo Rubio, quienes lo llevaron a esa Entidad Federativa. Asimismo, anexó una copia del oficio de colaboración girado por el citado Comandante al Director de la Policía Judicial del Estado de México.

Mediante oficio Núm. 7990, del 15 de agosto de 1991, este organismo solicitó al Magistrado Miguel Bello Pineda, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero, una copia autorizada de la causa penal 186/90 que se instruye en contra de los CC. Pilar Castañeda Arzate, Celestino Osorio, Rogelia Cruz Benitez, María Granados Pineda, Ramón Tapia Gómez y Norberto Soto Cruz, como presuntos responsables del delito de secuestro cometido "en agravio del menor Ralph Maclean Black Leon" ante el Juez Mixto de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Mina, en Coyuca de Catalán, Gro. En contestación, con oficio Núm. 701, del 16 de agosto de 1991, el referido Magistrado remitió a esta Comisión Nacional copia de la causa penal 186/90, cuyo contenido será precisado en el apartado de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

El 15 de junio de 1991 se realizó una entrevista entre funcionarios de esta Comisión Nacional y personas provenientes del poblado de Tucuruato, Mpio. de Cutzamala de Pinzón, Gro. Entre ellas se encontraban los Sres. Pedro y Javier Yáñez Molina, el primero de ellos Comisario Suplente de la localidad, así como el Sr. Samuel Bustos Yáñez, quienes refirieron que el 8 de octubre de 1990 los agentes de la Policía Motorizada del Estado de Guerrero se presentaron en la ranchería de Tucuruato, detuvieron y golpearon a los entrevistados y que, para que fueran puestos en libertad, tuvieron que entregar la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N) al comandante Andrés Aguayo Rubio. En esa reunión igualmente se entrevistó a la Sra. Tomasa Cabrera Soto, esposa del Sr. Francisco Yáñez Molina, quien relató que el 6 de noviembre de 1990 interpuso demanda de Amparo por la detención que sufría su marido; que no obstante que la Juez Primero de Distrito en la Entidad otorgó la suspensión del acto reclamado, consistente en la incomunicación y tortura de que era objeto al Sr. Francisco Yáñez, el comandante Andrés Aguayo Rubio, en franca violación de la determinación de la Juez Federal, mantuvo incomunicado al quejoso e, inclusive, lo trasladó a Iguala, Gro. para burlar la suspensión concedida, y fue hasta el 17 de noviembre de 1990 que lo puso a disposición del Agente del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Gro.

Los días 30 y 31 de julio de 1991, abogados adscritos a esta Comisión Nacional efectuaron una visita a las poblaciones de Tejupilco, El Salitre, municipio de Amatepec, y La Haciendita, en el Estado de México, así como a Ciudad Altamirano, Coyuca de Catalán, Tucuruato y Cuauhlote, estas últimas en el municipio de Cutzamala de Pinzón, en el Estado de Guerrero, a efecto de allegarse mayores elementos. En dichas poblaciones se realizaron entrevistas a diversos vecinos, cuyo contenido se detallará en el capítulo de EVIDENCIAS.

Mediante escrito del 29 de agosto de 1991, el quejoso hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional los nombres de los agentes de la Policía Judicial del Estado de México que lo detuvieron en la población de Tejupilco; asimismo, proporcionó los nombres de los agentes al mando del comandante Aguayo Rubio que lo trasladaron de Toluca a Ciudad Altamirano y lo sometieron a torturas en los separos de esa corporación policiaca. Señaló el quejoso que, además de ser torturado, fue amenazado de muerte por el C. Agustín Montiel López, director de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guerrero y Coordinador de Seguridad Pública del mismo Estado; que lo acompañaba su subordinado, el comandante Román Pineda Avilés, destacamentado en el poblado de Tlachapa, Gro., quienes le manifestaron que si no firmaba los documentos lo matarían a él y a su familia.

Con escrito del 25 de septiembre de 1990 el Sr. Francisco Yáñez Molina solicitó a este organismo que se tomaran en consideración todos los daños y perjuicios causados a él y su familia con motivo de su injustificada detención, a efecto de que le sean resarcidos; que se vio obligado a vender cabezas de ganado vacuno para poder sobrevivir; que su familia está abandonada, ya que él no puede retornar a Tucuato; que lo han amenazado de muerte los funcionarios que ha señalado como responsables de las afectaciones a sus Derechos Humanos; que el Lic. Andrés Peralta Santimaria, en aquel entonces Agente del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Gro., le integró indebidamente otra averiguación previa como presunto responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, cometido supuestamente por el propio Sr. Yáñez Molina en agravio del Sr. Ramiro Pineda Luna; que fue consignado al Juez Mixto de Primera Instancia; que se le dictó auto de formal prisión por dicho ilícito, pero que, al igual que en la causa penal que se le siguió por el delito de secuestro, fue amparado por la Juez Primero de Distrito de Guerrero, y solicitó que a los funcionarios que resulten responsables se les aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con fecha 15 de octubre de 1991 se presentó en las instalaciones de esta Comisión Nacional el Sr. Francisco Yáñez Molina, para informar que el viernes 11 de octubre de 1991 había sido arbitrariamente detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de México, con sede en Xalostoc, quienes lo acusaban de haber cometido el delito de homicidio de una persona, de nombre Feliciano Villa; que, amagado con metralletas, lo trasladaron a las oficinas de la Subprocuraduría estatal en dicho poblado; que en los separos pretendieron que confesara que era culpable de tal ilícito, lo cual no hizo; que a él, en lo personal, no lo afectaron en su integridad física, pero que a su primo, el Sr. Juan García Carachure, si lo golpearon y le causaron daños físicos de consideración; que los mantuvieron detenidos de las 13:00 a las 16:30 horas y que al no obtener las confesiones autoinculpatorias, los dejaron en libertad; que los agentes aprehensores los amenazaron con represalias si denunciaban los hechos; que él acudió a las instalaciones de la Subprocuraduría del Estado de México en Texcoco, en donde presentó denuncia contra quien resulte responsable, a la cual le recayó el número de averiguación previa TEX/II/2360/91; en razón de su competencia, la indagatoria fue turnada a la Mesa de Responsabilidades de la propia Subprocuraduría de Texcoco, donde se registró bajo el Núm. TEX/MR/367/91, en la cual se prosiguen las investigaciones para integrar la indagatoria, a efecto de que el Agente del Ministerio Público Investigador, en su caso, ejercite la acción penal correspondiente.

Mediante oficio Núm. 11566, del 23 de octubre de 1991, se le solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero copia autorizada de la resolución emitida en la causa penal 186/990, de fecha 26 de septiembre pasado, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, con sede en Coyuca de Catalán, Gro.

En contestación, con oficio Núm. 1033, de fecha 4 de noviembre de 1991, el Magistrado Miguel Bello Pineda remitió a este organismo la documentación solicitada, en la que se hace constar la sentencia absolutoria dictada por el juez de la causa en favor de los CC. Rogelio Cruz Benitez, María Granados Pineda, Ramón Tapia Gómez y Norberto Soto Cruz, quienes inmediatamente recuperaron su libertad.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- Copia de la demanda de Amparo de fecha 7 de noviembre de 1990, interpuesta por la Sra. Tomasa Cabrera Soto ante al Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, en la cual señala que su esposo Francisco Yáñez Molina se encuentra detenido e incomunicado en las instalaciones de la Policía Judicial en Ciudad Altamirano, Gro., sin que exista orden de aprehensión en su contra; que el comandante de la mencionada corporación policiaca niega el acceso a toda persona que desee visitarlo y que con muchas dificultades han podido llevarle alimentos.
- Acuerdo de fecha 7 de noviembre de 1990, emitido por la Lic. Alicia Rodríguez Cruz, Juez de Distrito del Estado, en el Amparo 801/90, mediante el cual admite la demanda de Amparo y concede "la suspensión de plano al directamente quejoso, de todo acto de los prohibidos por el Art. 22 Constitucional" .
- Escrito de fecha 16 de noviembre de 1990, firmado por la Sra. Tomasa Cabrera Soto, en el que informa a la Juez Federal que, no obstante la suspensión otorgada, el Sr. Francisco Yáñez Molina permanece incomunicado; que se le ha negado toda información relacionada con el paradero de su esposo; que se le indicó que "... el comandante está muy molesto porque hizo valer el Amparo"; que el Sr. Yáñez, a pesar del tiempo transcurrido, no ha sido puesto a disposición de la autoridad judicial competente.
- Telegrama oficial urgente del 8 de noviembre de 1990, suscrito por la Lic. Hermila Berber Pérez, Secretario del Juzgado Primero de Distrito del Estado, dirigido al comandante de la Policía Judicial en Ciudad Altamirano Gro., en el que le comunica que "en el Amparo promovido por la Sra. Tomasa Cabrera Soto en favor de Francisco Yáñez Molina, por la detención y la incomunicación, se le ha ordenado la suspensión de dichos actos, en el concepto de que queda el directamente agraviado a disposición de ese Juzgado, quien se encuentra recluido en los separos de esa autoridad, bajo la más estricta responsabilidad del propio comandante, para que en el término de 24 horas consigne ante la autoridad judicial competente al Sr. Yáñez Molina, o lo ponga en libertad,

en informe dentro del mismo término el acatamiento de la suspensión provisional otorgado al quejoso dentro del amparo 801/90".

- Telegrama oficial urgente de fecha 16 de noviembre de 1990, suscrito por la Lic. Alicia Rodríguez Cruz, dirigido al C. Andrés Aguayo Rubio, comandante de la Policía del Estado en Ciudad Altamirano, Gro., en el que le comunica que "teniendo pruebas suficientes recabadas este Juzgado, demostrarse desacato suyo suspensión provisional emitida por este Tribunal Federal . Por tanto, su conducta encuadra Art. 206, Ley de Amparo en relación Arts. 225, fracción XVI y 215, fracciones IV y VII del Código Penal Federal, sancionables, el primero, de dos a ocho años de prisión y doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la región de multa, y el segundo, de uno a ocho años de prisión y multa de trescientos días de salarios mínimo vigente en la región. Por consiguiente, en esta fecha se le da vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este juzgado a efecto proceda integración averiguación previa correspondiente. Asimismo, se le ordena consignar inmediatamente ante la autoridad competente al quejoso o bien lo ponga en inmediata libertad si así proceda".
- Oficio Núm. 0167, del 16 de noviembre de 1990, suscrito por el comandante Andrés Aguayo Rubio, dirigido a la Juez Primero de Distrito del Estado, en el que le informa que en esa misma fecha el Sr. Francisco Yáñez Molina fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Mina, por encontrarse relacionado con el delito que se persigue en la averiguación previa Núm. MIN/276/990.
- Oficio Núm. 3870, del 16 de noviembre de 1990, suscrito por el Lic. José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia en el Estado de Guerrero, dirigido a la Juez Primero de Distrito. En vía de informe justificado en el amparo 801/90, manifestó que no es cierto el acto reclamado, puesto que no ordenó ni ejecutó la privación de libertad del quejoso Francisco Yáñez Molina.
- Oficio Núm. 3874, del 16 de noviembre de 1990, mediante el cual el Lic. Manuel A. Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas, señaló en vía de informe justificado, que no es cierto el acto que se reclama, puesto que no ordenó ni ejecutó la privación de libertad del quejoso.
- Oficio Núm. 3772, de 16 de noviembre de 1990, en el que el mayor de Caballería, Juventino Sánchez Gaytán, director general de la Policía Judicial del Estado, niega el acto reclamado en los términos de los otros dos funcionarios.
- Resolución de fecha 27 de noviembre de 1990, emitida por la Juez Primero de Distrito y dictada en el Amparo 801/90, mediante la cual "se

sobresee el juicio de Amparo promovido por la Sra. Tomasa Cabrera Soto, ya que el Sr. Francisco Yáñez Molina fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común en Coyoaca de Catalán, Gro., operándose un cambio en la situación jurídica del agraviado y actualizándose la causal de improcedencia respectiva".

- Denuncia del 13 de octubre de 1990 presentada por la Sra. Bertha León Hernández, madre del menor secuestrado, ante el Agente del Ministerio Público del fuero común en Coyoaca de Catalán, Gro., en contra de quien resulte responsable del secuestro de su hijo Ralph Maclean Black León, ocurrido el 4 de octubre de ese mismo año en Ciudad Altamirano, señalando que el delito lo cometieron tres desconocidos, quienes posteriormente le enviaron comunicados exigiéndole fuertes sumas de dinero por el rescate.
- Declaración de fecha 14 de noviembre de 1990, vertida por el Sr. Yáñez Molina en el acta de la Policía Judicial, donde manifestó el inculpado que, en lo referente al secuestro del menor, él sabía que al niño lo tenía el Sr. Roberto Méndez.
- Declaración del Sr. Francisco Yáñez Molina, del 17 de noviembre de 1990, rendida ante el Agente del Ministerio Público, Lic. Andrés Peralta Santamaría, dentro de la averiguación previa Núm. MIN/276/990, en la que ratificó, según su dicho, en un ochenta por ciento su declaración rendida ante la Policía Judicial, y no así el veinte por ciento restante, ya que en la citada corporación policiaca recibió fuertes torturas en varias partes de su cuerpo, motivo por el cual tuvo que manifestar algo que no le constaba, ya que nunca dijo que Roberto Méndez tuviera a "El Guache", es decir, al niño secuestrado.
- Fe de lesiones que presentó el Sr. Francisco Yáñez Molina, que certificó el Representante Social del conocimiento en la misma comparecencia, y que consistieron en una escoriación en el dorso de la nariz y otra en la columna, "entre medio de los glúteos de la cadera".
- Certificado médico de fecha 19 de noviembre de 1990, emitido por el Dr. Alberto Fabián Carbajal, médico legista de la Dirección del Estado de Guerrero, en el que certificó que en la exploración física del Sr. Francisco Yáñez Molina lo encontró integro, bien conformado, de complexión regular, sin facie característica, consciente, con datos clínicos de una dermatitis impetiginizada en el dorso de la nariz y en el surco interglúteo, psicológicamente normal y sin evidencia de violencia física.
- Pedimento penal Núm. 188, del 19 de noviembre de 1990, mediante el cual el Agente del Ministerio Público consignó la averiguación previa Núm. MIN/276/990 al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, Gro., ejercitando acción penal en contra de Francisco

Yáñez Molina (a) "Chico Tucuruato", Bulmaro Palacios Silva (a) " El Maro", Roberto Méndez Vázquez y otros, como presuntos responsables de los delitos de secuestro y encubrimiento por favorecimiento, cometidos en agravio del menor Ralph Maclean Black León.

- Declaración preparatoria de fecha 20 de noviembre de 1990, rendida por el Sr. Bulmaro Palacios Silva ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Coyuca de Catalán, en la causa penal 186/990, en la que señala que fue detenido el día 12 de noviembre de 1990 por elementos de la Policía Judicial Motorizada del Estado de Guerrero en su domicilio, ubicado en el poblado de El Salitre en el Estado de México; que en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, en la ciudad de Chilpancingo, Gro., fue entregado al parecer por el Jefe de la citada corporación policiaca, quien lo golpeó varias veces con una pistola; que otros agentes le dieron de bofetadas y lo obligaron a efectuar quinientas "sentadillas", y que le recogieron diversos documentos, inclusive una placa que lo acreditaba como policía rural; que fue puesto a disposición de la autoridad judicial ocho días después de la fecha en que lo detuvieron, mismo que permaneció incomunicado; que su detención ocurrió fuera de la jurisdicción del Estado de Guerrero y "en autos no consta que las autoridades del Estado de México hayan autorizado la intromisión de policías de Guerrero".
- Declaración preparatoria del Sr. Francisco Yáñez Molina, del 21 de noviembre de 1990, rendida ante el juez de la causa, en la que manifestó, entre otras cosas, que durante el tiempo que permaneció detenido e incomunicado en los separos de la Policía Judicial del Estado de México, en la ciudad de Toluca, no le proporcionaron alimentos; que le retuvieron un vehículo de su propiedad marca Chevrolet, modelo 1987, "Pick-up"; que los agentes aprehensores le sustrajeron, además, 1'000,000 (un millón de pesos 00/100 M.N) en efectivo, unos lentes y documentos personales; que fue trasladado a Ciudad Altamirano, Gro., por agentes de la Policía Judicial de dicha entidad, junto con el menor Fulgencio Rivera; que en los separos de dicha corporación policiaca ambos detenidos fueron torturados; que les pusieron bolsas de plástico en la cabeza; que los vendaron y les introdujeron agua de "Tehuacán" por la nariz; que los agentes pretendían que les firmara un acta en donde reconocía que tenía en su poder al menor secuestrado; que lo llevaron al río que se ubica en la población de Changata, Gro., en donde lo desnudaron y le pusieron una cuerda entre las piernas y una piedra colgada al cuello y lo sumergieron varias veces dentro del agua; que le dispararon hasta en cinco ocasiones muy cerca de las orejas; que se vio obligado a manifestar que el Sr. Roberto Méndez tenía consigo al niño secuestrado, pero que en realidad ello no le constaba; que el día 9 de noviembre de 1990 lo trasladaron a la ciudad de Iguala, Gro., en cuyo reclusorio lo mantuvieron en un baño; que sólo pudo ingerir agua de la taza del baño y excremento para poder sobrevivir; que dormía sentado en el referido retrete que en Iguala se vio de nueva cuenta obligado a

firmar los documentos que le presentaron los agentes aprehensores, y que resultaron ser declaraciones autoinculpatorias de ilícitos que realmente no cometió; que no existe ningún señalamiento directo de persona digna de fe en su contra; que el inculcado estuvo en poder de sus captores por un periodo de 19 días, en los cuales fue objeto de malos tratos, coacción física y moral y que fue mantenido incomunicado y sujeto a todo tipo de arbitrariedades.

- Auto de término constitucional, de fecha 23 de noviembre de 1990, dictado por el juez de la causa, en que consideró que si bien es cierto que el inculcado no admitió expresamente en la declaración preparatoria lo confesado ante la Policía Judicial respecto a que Roberto Méndez Vázquez tenía al menor secuestrado, también lo es que debe estarse a la primera versión emitida ante el citado cuerpo policiaco, en virtud del principio de inmediatez procesal, con lo que determinó que estaba probado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del Sr. Yáñez Molina en la comisión de los delitos de secuestro y encubrimiento por favorecimiento.
- Escrito de fecha 3 de diciembre de 1990, mediante el cual el Lic. Reginaldo Sánchez Lucas, abogado defensor del Sr. Francisco Yáñez Molina, interpuso demanda de amparo ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, en contra del auto de formal prisión dictado en perjuicio de éste por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, con sede en Coyuca de Catalán, Gro., en la causa penal 186/990, al cual recayó el número de expediente 859/90.
- Resolución de fecha 14 de enero del año en curso, emitida por la Lic. Alicia Rodríguez Cruz, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, en el expediente Núm. 859/90, mediante la cual se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a Francisco Yáñez Molina, en contra del auto de formal prisión dictado en su contra, en virtud de que la referida juzgadora llegó al convencimiento de que los elementos en que se apoyó el juez de la causa para dictar el auto cuestionado fueron insuficientes para probar la responsabilidad del quejoso en la comisión del delito de secuestro, pues no se advierte que el accionante haya preparado o acordado su realización; que lo hubiere realizado por si; que lo realizara conjuntamente; que lo hubiera llevado a cabo sirviéndose de otro; que hubiera inducido dolosamente a otro a cometerlo; que dolosamente prestara ayuda o auxilio a otro para su comisión; que con posterioridad a su ejecución auxiliara al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito o que interviniera con otros en su comisión.
- Resolución de fecha 25 de marzo de 1991, emitida por los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en el tomo Núm. 26/91, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Mina, Coyuca de Catalán, Gro., y por el Agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado, en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito del Estado, mediante la cual "se confirma la sentencia revisada y la justicia de la Unión los actos de autoridades puntualizadas en el párrafo anterior, considerando que, si bien es cierto que para emitir un auto de formal prisión no se requiere la existencia de pruebas que de manera clara acrediten la responsabilidad presuntiva del acusado, no es menos cierto que para ello si es necesario contar con indicios que, debidamente administrados y valorados entre sí, hagan probable la participación del inculcado en el hecho delictuoso que se le atribuye, los que se consideró no aparecen recabados en autos, como lo determinó correctamente el Juez Primero de Distrito del Estado, ya que los elementos probatorios en que se basó el juez de la causa no son suficientes para presumir que Francisco Yáñez Molina intervino en cualquier forma en la realización del ilícito por el que se le acusó".

- Resoluciones emitidas por la Lic. Alicia Rodríguez Cruz, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, en los expedientes Núms. 874/90, 2/91, 173/91, 102/91 y 203/91, mediante las cuales la Justicia de la Unión otorgó el amparo y protección a los CC. Bulmaro Palacios Silva, Raúl Figueroa Pimentel, Ramón Tapia Gómez, Celestino Osorio González y María de Jesús Pineda Granados, en contra de los autos de formal prisión dictados en su perjuicio dentro de la causa penal Núm. 186/990 por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, como presuntos responsables del delito de secuestro en agravio del menor Ralph Maclean Black León; así como la resolución emitida por el propio juez federal en el expediente 151/91, mediante la cual concedió el amparo y protección al Sr. Eusebio Figueroa Pimentel, en contra de la orden de aprehensión que le fue dictada por el citado juez de la causa.

III. - SITUACION JURIDICA

A) Causa penal relativa al delito de secuestro.

a) Averiguación previa Núm. MIN/276/990.

Mediante pedimento penal Núm. 188, del 19 de noviembre de 1990, el Agente del Ministerio Público Titular del Distrito Judicial de Mina, con sede en Coyuca de Catalán, Gro., Lic. Andrés Peralta Santamaría, consignó la averiguación previa Núm. MIN/276/990 al Juez Mixto de Primera Instancia, con tres detenidos, y determinó ejercitar la acción penal y la reparación del daño en contra de Francisco Yáñez Molina (a) "Chico Tucuruato", Bulmaro Palacios Silva (a) "El Maro", Roberto Méndez Vázquez, Eusebio Figueroa Pimentel, Raúl Figueroa Pimentel, Israel Rodríguez Moreno (a) "La Guirra", Antonio Rivera Bautista (a) "El Chico" y Hortencia Yáñez Osorio; los siete indiciados primeramente mencionados como presuntos responsables de la comisión del delito de encubrimiento por favorecimiento en agravio de la sociedad, dejando a disposición de la autoridad judicial competente e ingresando en la cárcel

municipal de Coyuca de Catalán a los indiciados Francisco Yáñez Molina, Bulmaro Palacios Silva y Hortensia Yáñez Osorio, solicitando al Juez se sirviera librar la correspondencia orden de aprehensión con efectos de ejecución en contra de los indiciados Roberto Méndez Vázquez, Eusebio y Raúl Figueroa Pimentel, Israel Rodríguez Moreno y Antonio Rivera Bautista, quienes se encontraban sustraídos de la acción de la justicia, los cuales pueden ser localizados en las poblaciones de Salitre Palmarillo, Estado de México, Nuevo Galeana, municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, Cuauhlote del mismo municipio y La Haciendita, a dos kilómetros de Las Anonas, en el Estado de México, respectivamente. Asimismo, en el referido pedimento señaló la remisión de la copia al carbón de las presentes diligencias, al Agente del Ministerio Público Federal en Iguala, Gro., para que determinara la situación jurídica de Bulmaro Palacios Silva, presunto responsable de la comisión del delito de acopio de armas y lo que resulte en agravio de la sociedad, como lo establece la Ley de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento Interior.

b) Causa penal 186/990.

El 23 de noviembre de 1990, el Lic. Heleodoro Herrera Mendoza, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina en Coyuca de Catalán, Gro., dictó el auto de término constitucional en la causa penal 186/990 a las 9:30 horas de esa fecha, decretando el auto de formal prisión en contra de Francisco Yáñez Molina y Bulmaro Palacios Silva, como presuntos responsables de la comisión del delito de secuestro en agravio del menor Ralph Maclean Black León, y auto de libertad por falta de elementos para procesar y con las reservas de ley en favor de los citados y de la Sra. Hortencia Yáñez Osorio, por la comisión del delito de encubrimiento por favorecimiento en agravio de la sociedad.

Para tal resolución, el juez del conocimiento se basó, primordialmente, en la declaración del coindiciado Yáñez Molina, vertida el 14 de noviembre de 1990 ante la comandancia de la Policía Judicial de Ciudad Altamirano, Gro., en la que expresó, al estar detenido, refiriéndose al secuestro del menor que, efectivamente, sabía del secuestro del niño, porque vio a Roberto Méndez, con quien estuvo bebiendo y platicando en la casa de Bulmaro Palacios Silva sobre el "chamaco secuestrado". También se apoyó en la imputación directa vertida por la denunciante Bertha León de Black, en su segunda comparecencia del 15 de noviembre de 1990 ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que amplió su primera declaración manifestando que había tenido conocimiento, por voces de varias personas de Ciudad Altamirano, que el autor intelectual del secuestro de su hijo es el Sr. Francisco Yáñez Molina, quien es originario del poblado de Tucuato, perteneciente al municipio de Cutzamala de Pinzón; que también conoce la declarante, "por voces y comentarios", datos de los autores materiales del delito, de los cuales señaló sus nombres y domicilios. Igualmente consideró la confesión emitida por el Sr. Yáñez Molina ante el representante social del conocimiento, que en parte ratificó declaración inicial, en el sentido de que conoce a Roberto Méndez Vázquez, con quien se

entrevistó el 21 de octubre de 1990 en la casa de Bulmaro Palacios con motivo de la investigación que realizara el Sr. Yáñez Molina respecto al secuestro.

Para el Juez de la causa, si bien ambos coacusados, Francisco Yáñez y Bulmaro Palacios, indicaron que fueron objeto de torturas en sus declaraciones ante la Policía Judicial del Estado, no se desvanece la acusación de la denunciante, a pesar de las negativas expresadas en sus respectivas preparatorias, pues durante el término constitucional que les corrió, no justificaron sus aseveraciones, además de que en los certificados médicos rendidos por el médico legista Alberto Fabián Carvajal se concluye que: "Francisco Yáñez Molina cursa con dermatitis impetiginizada, psicológicamente normal y sin evidencia de violencia física, y a Bulmaro Palacios Silva se encontró psicológicamente normal, clínicamente sano y sin huellas de violencia física."

Resoluciones de término constitucional de fechas 16, 27 y 31 de diciembre de 1990, 8 de enero y 11 de marzo de 1991, mediante las cuales los Lics. Heleodoro Herrera Mendoza y Napoleón Vázquez Garnelo, en su carácter de jueces de la causa, dictaron autos de formal prisión en contra de los CC. Celestino Osorio González, Raúl Figueroa Pimentel, J. Pilar Castañeda Arzate, Rogelia Cruz Benitez, Norberto Soto Cruz, María de Jesús Pineda Granados y Ramón Tapia Gómez, como presuntos responsables del delito de secuestro en agravio del multicitado menor.

Telegrama oficial urgente de fecha 25 de marzo de 1991, suscrito por el Lic. José Refugio López Garduza, secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, mediante el cual comunicó al Juez de la causa que "en sesión celebrada en esa misma fecha, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito confirmó la sentencia protectora de amparo dictada por dicho juzgado federal; por lo que ordena que se decrete la inmediata libertad del quejoso Francisco Yáñez Molina".

La situación jurídica que guarda actualmente la causa penal 186/990 es que materialmente todos los inculcados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero han recuperado su libertad; solamente se tiene conocimiento de que aún se les sigue proceso a los Sres. Celestino Osorio González y J. Pilar Castañeda Arzate.

B) Causa penal relativa al delito de homicidio en grado de tentativa.

a) Averiguación Previa Núm. MIN/254/990 bis.

Mediante pedimento penal Núm. 187, del 19 de noviembre de 1990, el Lic. Andrés Peralta Santamaría, Agente del Ministerio Público Titular del Distrito Judicial de Mina en Coyuca de Catalán, Gro., consignó la averiguación previa citada al rubro al Juez Mixto de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, determinando ejercitar acción penal y de reparación del daño en contra de Francisco Yáñez Molina (a) "Chico Tucuruato", como presunto responsable del

delito de homicidio en grado de tentativa en agravio de Ramiro Pineda Luna, hechos ocurridos el 15 de septiembre de 1990 en Ciudad Altamirano; para ello se basó en las declaraciones del propio denunciante y de dos testigos de nombres Andrés Rodalla Duarte y José Escamilla Martínez, quienes dijeron ser originarios y vecinos de Cutzamala de Pinzón, Gro., con domicilio conocido en dicha población; así como en el informe rendido el 24 de septiembre de 1990 por el comandante regional de la Policía Judicial en Ciudad Altamirano, Andrés Aguayo Rubio.

b) Causa penal 185/990

El 20 de noviembre de 1990, el Sr. Francisco Yáñez Molina rindió su declaración preparatoria ante el Juez del conocimiento; manifestó que no conocía a ninguna de las tres personas que declararon en su contra; que nunca ha comprado una pistola 45; que solicita se practiquen los careos con las personas mencionadas, con la finalidad de que "le demuestren lo que declaran en su contra". Por su parte, el abogado defensor señaló que: "las actuaciones ministeriales parecen totalmente ridículas, sin fundamento legal que las respalde; que curiosamente la indagatoria fue consignada el 20 de noviembre de 1990, cuando su defendido se encontraba ya detenido; que de ninguna manera son creíbles los argumentos plasmados de manera fabricada en la Agencia del Ministerio Público; que a nadie le consta que los hechos hayan realmente ocurrido, puesto que ni las propias actuaciones están respaldadas por constancia fehacientes; que ni siquiera aparecen los nombres de los supuestos testigos de las diligencias levantadas".

El 23 de noviembre de 1990, el Lic. Heleodoro Herrera, Mendoza, Juez del conocimiento, dictó auto de formal prisión en contra de Francisco Yáñez Molina, como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en agravio de Ramiro Pineda Luna.

Diligencia de esa misma fecha, en la cual compareció ante el órgano jurisdiccional el C. Tiburcio Vargas Sosa, jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Readaptación Social del Estado, a efecto de solicitar su anuencia para trasladar al procesado Francisco Yáñez Molina al Centro de Readaptación Social de la ciudad y puerto de Acapulco, Gro., en virtud de que la cárcel pública en que se encontraba no reunía las seguridades debidas y, además, "se trata de una persona sumamente peligrosa", aclarando que no se interrumpirá el proceso en virtud de que las diligencias correspondientes se celebrarán por exhorto. Por lo antes expuesto, el juez de la causa ordenó el traslado respectivo.

Mediante escrito del 3 de diciembre de 1990, el Lic. Reginaldo Sánchez Lucas, defensor particular del Sr. Yáñez Molina, interpuso demanda de amparo en contra del auto de formal prisión referido, señalando que el Agente del Ministerio Público del fuero común en todo momento obró de mala fe, ya que no dio oportunidad al quejoso de conocer el nombre de su acusador durante la integración de la averiguación previa; que hasta la declaración preparatoria su

defendido escuchó los nombres de sus acusadores, por lo que protestó enérgicamente al no conocerlos que no obstante que dentro del término constitucional el Sr. Yáñez Molina exigió la presencia del supuesto agraviado y sus testigos para el formal careo, éstos son desconocidos y no viven en el lugar que adujeron, según el parte informativo del Juez de Paz de Cutzamala de Pinzón, Gro.

Resolución de fecha 17 de enero de 1991, emitida por la Lic. Alicia Rodríguez Cruz, Juez Primero de Distrito del Estado, en el expediente 860/90, mediante la cual concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al Sr. Francisco Yáñez en contra del auto de formal prisión dictado en un agravio, por los razonamientos ya señalados en el apartado de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

Mediante acuerdo del 19 de febrero de 1991, el Lic. José Refugio López Garduza, secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, encargado del Despacho por Ministerio de Ley, determinó que en virtud de que la sentencia dictada en el juicio de garantías no fue recurrida en tiempo, la misma ha causado ejecutoria, ordenando el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, situación jurídica que guarda actualmente.

IV. - OBSERVACIONES

El dos de noviembre de 1990, siendo aproximadamente las 11 horas, el Sr. Francisco Yáñez Molina fue privado de su libertad sin que existiera formal denuncia en su contra, ni orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, por agentes del grupo Tejupilco de la Policía Judicial del Estado de México en dicha población, a petición de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en virtud de que, según manifestaron los agentes aprehensores, el Sr. Yáñez Molina tenía problemas con la camioneta de su propiedad en que se transportaba. Los agentes Patricio Mondragón Hernández y Rodrigo Vidal Díaz, a las órdenes del comandante Lázaro Reyna Díaz, lo llevaron junto con el menor Fulgencio Rivera Bautista, quien lo acompañaba al momento de la captura, así como al vehículo de su propiedad, a los separos de esa corporación, ubicados en el tercer piso de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en donde permanecieron incomunicados, sin que se les proporcionaran alimentos hasta las 17 horas del día 5 de noviembre de 1990, y sin que hubieran sido puestos a disposición de ninguna autoridad competente. Durante ese periodo le fueron sustraídos diversos objetos personales, así como la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N) en efectivo; igualmente le fue retenida indebidamente la camioneta de su propiedad de la marca Chevrolet, modelo 1987, misma que fue liberada hasta el mes de mayo de 1991 por gestiones de esta Comisión Nacional ante el Procurador General de Justicia del Estado de México. Sin embargo, por lo que toca a los objetos personales y a la cantidad descrita, a la fecha no le han sido reintegrados, de lo que se desprende la necesidad de que se realice una investigación exhaustiva a nivel interno en esa Procuraduría de Justicia, para que se determine el destino que se les dio a tales bienes.

El cinco de noviembre de 1990, el Sr. Francisco Yáñez Molina, junto con el menor Fulgencio Rivera Bautista, fue entregado por la Policía Judicial mexiquense al comandante Andrés Aguayo Rubio, de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, quien se hizo acompañar de los agentes Hugu. Hernández Rendón, Víctor Santa Anna Gaona Hernández y Ramón López Avilés, quienes los trasladaron a Ciudad Altamirano, Gro., según se desprende del oficio de comisión Núm. 146 de esa misma fecha, suscrito por el propio Aguayo Rubio. Se hace notar que, según lo dicho por los detenidos, en el trayecto de Toluca a Ciudad Altamirano fueron severamente golpeados por los agentes que los trasladaron. El Sr. Yáñez Molina estuvo en poder de la Policía Judicial del Estado de Guerrero por un lapso de más de 12 días, durante los cuales permaneció incomunicado, sujeto a torturas, vejaciones y malos tratos, hasta el 17 de noviembre de 1990 en que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

De la constancia con que cuenta esta Comisión Nacional se desprende que el Sr. Francisco Yáñez Molina estuvo privado de su libertad e incomunicado desde el 2 de noviembre de 1990, y el día 7 del propio mes su esposa, la Sra. Tomasa Cabrera Soto, promovió el Amparo Núm. 801/90 ante la Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, en el cual le fue otorgado la suspensión provisional para que cesara la incomunicación y las torturas. Para evitar los efectos de dicha suspensión, el comandante Aguayo Rubio ordenó, sin justificación legal alguna, el 8 de noviembre de 1990, el traslado al Centro Penitenciario ubicado en Iguala, Gro., en donde permaneció hasta el 16 de noviembre de 1990, según versión proporcionada por el Sr. Yáñez Molina, que obra en constancias; en dicho penal fue mantenido en una reducida celda, con los ojos vendados, sin alimentos ni agua y obligado a ingerir agua con excremento del mingitorio para poder sobrevivir, todo ello propiciado por la negligencia y mala fe del Director General de Seguridad y de Readaptación Social del Estado de Guerrero.

Se hace notar que, no obstante que el comandante Aguayo Rubio había sido debidamente notificado de la referida suspensión, hizo caso omiso de ella, y no fue sino hasta que la Juez Primero de Distrito la envió un telegrama oficial ordenándole que de inmediato pusiera a disposición de la autoridad al detenido Yáñez Molina, que se vio obligado a cumplir dicho mandato.

Como ya se mencionó, el Sr. Francisco Yáñez estuvo más de 12 días en poder del comandante Aguayo Rubio; sin embargo, no aparece en autos que se haya practicado investigación alguna sobre el secuestro, pues fue hasta el 17 de noviembre del año próximo pasado cuando se tomó declaración a los coacusados Bulmaro Palacios Silva y Hortencia Yáñez Osorio, en sendas actas de Policía Judicial.

Como puede apreciarse en el cuerpo de la presente Recomendación, la actuación de la Policía Judicial del Estado de Guerrero no fue la adecuada ni apegada a Derecho, toda vez que:

- A) La Policía Judicial se presentó en la población de Tucuauto el 8 de octubre de 1990 y, sin que mediara justificación alguna, procedió a efectuar la detención arbitraria de varios vecinos del lugar, a quienes remitió a las instalaciones del destacamento de dicha corporación en Ciudad Altamirano, en donde los mantuvo privados de su libertad e incomunicados y, a decir de los afectados, el comandante Aguayo Rubio les permitió que se retiraran, previo pago de medio millón de pesos por persona.
- b) Se detuvo al menor Fulgencio Rivera Bautista, a quien retuvieron los días 5 y 6 de noviembre de 1990; lo hicieron objeto de torturas y malos tratos, de los cuales aún se aprecian secuelas en su salud, ya que durante su traslado de Toluca a Ciudad Altamirano, según comentó el afectado, los agentes lo mantuvieron "boca arriba" en el vehículo en que lo trasladaron y se sentaron y permanecieron sobre él, lo que le provocó problemas respiratorios. Además, para dejarlo en libertad, el citado comandante exigió a su familia la cantidad de medio millón de pesos. Al presentarse el Sr. Antonio Rivera para liberar a su hijo detenido, Aguayo Rubio también lo retuvo durante más de 6 horas, obteniendo de la familia otro medio millón de pesos para dejarlo salir.
- c) Por otra parte, el agrupamiento motorizado de la mencionada corporación policiaca, al mando del comandante Román Pineda Avilés, en la madrugada del 12 de noviembre de 1990 irrumpió en el domicilio del Sr. Bulmaro Palacios Silva, ubicado en la población de Salitre Palmarillo, Estado de México, para detenerlo y remitirlo a Ciudad Altamirano, con lo cual invadieron la jurisdicción de otra entidad federativa sin contar con ninguna autorización para ello.
- d) La Policía Judicial del Estado de Guerrero capturó en total a 10 personas relacionadas con el secuestro del menor Ralph Maclean Black León; en su oportunidad, algunos de los detenidos fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público luego de una prolongada incomunicación. En general, se quejaron ante la autoridad judicial competente, al rendir su declaración preparatoria, de malos tratos, sometimientos a torturas y vejaciones incalificables, como en los casos de las Sras. María de Jesús Granados Pineda y Rogelia Cruz Benitez, la primera de ellas violada dentro de su celda por un sujeto al que identificó como elemento de la Policía Judicial, de cuyo ataque resultó embarazada; la segunda, igualmente violada y lesionada por los agentes aprehensores, lo que le ocasionó serias consecuencias a su integridad física, que a la fecha la aquejan.

Asimismo, en términos de lo establecido por el último párrafo del Art. 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay duda de que, desde su detención, el individuo se encuentra en manos de la autoridad y no podría defenderse sino de manera muy limitada; de ahí que no pueda responder a la violencia en su aprehensión, ni a las torturas o tratos crueles e

inhumanos, ni a la incomunicación o segregación en lugares donde se encuentra recluso.

No se debe perder de vista la opinión de la Juez Primero de Distrito del Estado de Guerrero acerca de la Policía Judicial de la propia Entidad Federativa al mando del comandante Andrés Aguayo Rubio, en ese entonces titular de la citada corporación en Ciudad Altamirano, Gro., pues "Vulneró gravemente las garantías individuales del quejoso Sr. Francisco Yáñez Molina, al aplicarle detención prolongada e injustificada que en cierto momento representa responsabilidad oficial para él, que amerita incluso se le castigue penalmente".

Sobre el particular, se hace el señalamiento de que el C. Andrés Aguayo Rubio actualmente ocupa el cargo de subdirector de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, con sede en la Cd. de Chilpancingo.

Asimismo, la actuación del representante social Lic. Andrés Peralta Santamaría, tampoco puede considerarse apegada a Derecho, en virtud de que la puesta a disposición del detenido Yáñez Molina se hizo constar mediante oficio de fecha 14 de noviembre de 1990, siendo que en realidad tuvo a éste ante su presencia hasta el día 17 del mismo mes y año. Si bien es cierto que con toda oportunidad dio fe y certificó las lesiones que presentaba el inculpado, como se aprecia en autos cuanto éste rindió su declaración ministerial, de igual forma se aprecia que no le dio la oportunidad de contar con la asesoría de un defensor, a la que tenía derecho desde el momento en que fue detenido; además, en el acta levantada se observa que el Sr. Francisco Yáñez Molina no manifestó su dicho en libre y espontánea voluntad, sino ante la presencia de los agentes de la Policía Judicial que lo aprehendieron, como ya se dijo sin la orden correspondiente.

Sin integrar debidamente las indagatorias respectivas, el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los diversos inculpados, incluyendo al Sr. Yáñez Molina; no verificó la autenticidad de las firmas de los testigos que aparecían en las actas de la Policía Judicial; tampoco hizo comparecer al único testigo presencial de los hechos, Sr. Rufino Vieyra, para que externara su versión, ni confrontó a la denunciante con los denunciados; se basó exclusivamente en las confesiones vertidas por los inculpados ante la policía Judicial, declaraciones que invariablemente fueron obtenidas mediante la violencia física y moral.

Además, el referido Agente del Ministerio Público integró otra averiguación previa en contra del Sr. Yáñez Molina, por el delito de homicidio en grado de tentativa, cuando éste ya se encontraba privado de su libertad, y sin la oportunidad de conocer los nombres de sus acusadores y los hechos que le imputaban; consignó la indagatoria al Juez Mixto de Primera Instancia de Coyuca de Catalán, y como ya se precisó en capítulo anterior, al igual que la consignación por el delito de secuestro, no prosperó; todo indica que su interés, más que de integrar correctamente las averiguaciones, fue el de perjudicar al

Sr. Francisco Yáñez Molina, sin que le importara realmente el apego estricto a las normas de Derecho.

Mención aparte merece el hecho de que la denunciante Bertha León Hernández de Black, en diligencias de careos supletorios de fechas 7 y 15 de agosto del año en curso, llevadas a cabo ante el juez de la causa, manifestó que no ratificaba en ninguna de sus partes lo asentado en fecha 15 de noviembre de 1990 en presencia del representante social, por no haberlo externado y porque ella no efectuó imputación directa en contra de persona alguna, ya que su denuncia inicial fue contra quien resultara responsable. Esta Comisión Nacional considera que al desmentirse categóricamente tal declaración, la cual sirvió de base, entre otros elementos, al Agente del Ministerio Público para ejercitar la acción penal y la consignación correspondientes, es necesario que se ordene una investigación profunda de los hechos, para que se determine la causa o causas que originaron el levantamiento de la referida acta, la cual ha sido refutada por la propia declarante y, en su oportunidad, deslindar responsabilidades.

Se tiene conocimiento de que el Lic. Andrés Peralta Santamaría actualmente ocupa un cargo dentro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

Por otra parte, y por lo que se refiere a la participación del Dr. Alberto Fabián Carvajal, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, quien emitió un dictamen en el sentido de que el Sr. Francisco Yáñez Molina no presentaba huellas de lesiones recientes y sin evidencias de violencia física, este organismo considera que dicha intervención se hizo con el propósito de proteger las acciones cometidas por los agentes responsables y para tratar de desvirtuar los tormentos que éstos infligieron al Sr. Yáñez Molina.

Por lo que se refiere a la intervención de Agustín Montiel López, quien en ese tiempo se desempeñó como director de Seguridad Estatal y de los centros de Readaptación Social del Estado de Guerrero, según manifestó en diversas ocasiones el Sr. Yáñez Molina, cuando fue remitido del destacamento de la Policía Judicial de Ciudad Altamirano al Reclusorio de Iguala, el citado Sr. Montiel López lo sometió a un tratamiento inhumano; lo mantuvo incomunicado y encerrado en una celda de reducidas dimensiones; periódicamente fue maltratado por diversos desconocidos que dijeron ser agentes de la mencionada corporación policiaca; por instrucciones directas del propio Agustín Montiel no se le proporcionaron alimentos ni agua, y si sobrevivió fue porque se vio obligado a consumir agua con excremento de los migitorios; que una vez que fue regresado al penal de Coyuca de Catalán y le fue dictado auto de formal prisión por el Juez de la causa, de inmediato y por instrucciones del C. Agustín Montiel López se solicitó y se obtuvo la autorización del enjuiciante para que fuera transferido al Centro Penitenciario "Las Cruces" en la ciudad y puerto de Acapulco; que a través de su representante legal formuló y obtuvo la protección y el amparo de la justicia federal en contra de la orden de traslado;

que, sin embargo, el C. Agustín Montiel López intervino otra vez, interponiendo recurso de revisión para evitar que Yáñez Molina fuera remitido al penal de Coyuca de Catalán.

Aunque en el recurso interpuesto por el C. Agustín Montiel López se argumenta que el traslado no atenta contra las garantías individuales del quejoso, lo cierto es que cuando Francisco Yáñez Molina llegó al reclusorio de Acapulco fue confinado a una celda de castigo, en donde nuevamente fue sometido a la incomunicación y tratos inhumanos; se requirió de la intervención de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para que cesara esta situación, y sólo así se le dio un trato igual al de los demás reclusos.

La argumentación esgrimida por el referido Director de Seguridad Pública Estatal, en el sentido de que el Sr. Francisco Yáñez Molina era un sujeto sumamente peligroso, de que existía un temor fundado de que se fugara del penal de Coyuca de Catalán y de que el traslado del procesado al puerto de Acapulco no iba a retardar el desarrollo de la causa penal que se le seguía por la presunta comisión de delito de secuestro, en la práctica no fue válido, ya que, si bien es cierto que el referido reclusorio carece de condiciones de seguridad idóneas, no menos cierto es que corresponde a las autoridades competentes solucionar ese problema, y no emplearlo como pretexto para afectar los derechos de una persona privada de su libertad. Por otra parte, como ya se precisó en este documento, el Sr. Francisco Yáñez Molina y los demás coacusados resultaron ser sujetos sin ninguna peligrosidad, ya que no fueron responsables de la comisión del ilícito que se les atribuyó y, por lo mismo de ningún modo iban a pretender evadirse, a pesar de que tuvieron varias oportunidades para hacerlo.

Por razones que se desconocen, pero que nada tuvieron que ver con el aspecto legal, se buscó afanosamente, por parte del C. Agustín Montiel López, que Francisco Yáñez Molina estuviera alejado de su residencia habitual, y con ello tuviera menos oportunidad de defenderse, toda vez que la distancia se prolongaría más allá de los límites establecidos por la Constitución General de la República para que el juez del conocimiento dictara la resolución correspondiente.

Lo anterior se acredita con el hecho de que, en la actualidad, únicamente permanecen sujetos a proceso los CC. Celestino Osorio González y J. Pilar Castañeda Arzate, quienes igualmente fueron trasladados al reclusorio de Acapulco, lo que ha provocado que se prolongue el proceso que se les sigue y haya incidido en el plazo fijado por la Constitución para que se les dicte la sentencia que proceda.

Por lo que se refiere a las respuestas que remitieron a esta Comisión los CC. Procuradores Generales de Justicia de los Estados de Guerrero y de México, se desprenden evidentes contradicciones. Efectivamente, mientras que el Lic. José Rubén Robles Catalán manifestó que: "no son ciertos los hechos

mencionados por el Sr. Yáñez Molina en su escrito de queja, ya que el quejoso fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de México a petición de la Sra. Bertha León, madre del menor secuestrado, así como el aseguramiento del vehículo del citado Yáñez Molina"; el Lic. Humberto Benitez Treviño indicó que: "en esta Procuraduría no existen diligencias de averiguación previa practicadas en ocasión del aseguramiento del Sr. Yáñez, ya que su detención se efectuó por elementos de la Policía Judicial del Grupo Tejupilco en atención al pedimento hecho por su similar de Ciudad Altamirano, Gro., a quienes les fue entregado el detenido posteriormente".

A las discrepancias que resultan de las respuestas señaladas se añade la declaración emitida por la propia denunciante, Bertha León, en el sentido de que ella no realizó imputación en contra de ninguna de las personas que fueron detenidas con motivo del secuestro de su hijo, es decir, que ella en ningún momento pretendió o solicitó que se detuviera al Sr. Francisco Yáñez Molina, quien además es originario, al igual que ella, del poblado de Tucuato.

A mayor abundamiento, dentro de la causa penal 186/990 aparece que el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de la causa, con fecha 29 de abril de 1991, exhibió constancias de la averiguación previa Núm. TOUAC/III/587/990, relativas a la denuncia presentada el 29 de octubre de 1990 por la C. Bertha León ante el representante social del fuero común en Toluca, Méx., en contra de quien resultara responsable del secuestro cometido en agravio de su hijo, y en donde formuló imputaciones directas en contra del Sr. Yáñez Molina; indagatoria que por razones que se desconocen, no fue oportunamente exhibida en juicio, y por lo mismo no fue tomada en cuenta.

A criterio de esta Comisión Nacional, resultan por demás oscuras las circunstancias y los motivos por los cuales fue privado de su libertad y mantenido incomunicado el Sr. Francisco Yáñez Molina.

Por otra parte, este organismo se ha allegado más información a través del quejoso, en el sentido de que han sido detenidas más personas relacionadas con el secuestro; inclusive ya fue localizado el vehículo en. que se consumó el ilícito. Los implicados guardan una relación de parentesco con los familiares del menor secuestrado.

Por lo que se refiere a la actuación del Lic. Heleodoro Herrera Mendoza, quien se desempeñó como Juez Mixto de Primera Instancia en Coyuca de Catalán, Gro., y que conoció de las causas penales Núms. 185/90 y 186/90, que le fueron instruidas al Sr. Francisco Yáñez Molina como presunto responsable en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y secuestro, respectivamente, debe quedar muy claro que esta Comisión Nacional no hace ningún pronunciamiento respecto a la responsabilidad del Sr. Yáñez Molina, ya que ello correspondió al órgano jurisdiccional federal que le otorgó el amparo y protección en contra de los autos de formal prisión que emitió el Lic. Herrera Mendoza en perjuicio de Francisco Yáñez; sin embargo, este organismo hace el señalamiento de que, de acuerdo a las constancias con

que cuenta, se puede desprender que las interpretaciones que en la aplicación del Derecho hizo el mencionado Juez de las causas, fueron notoriamente parciales y adversas al Sr. Yáñez Molina.

De la lectura de las actuaciones se concluye que, por circunstancias que nada tienen que ver con la aplicación del Derecho, el Lic. Heleodoro Herrera procedió de una manera negligente, sin seguir los más elementales lineamientos de interpretación a los ordenamientos jurídicos, y aplicó, a juicio de esta Comisión Nacional, de una manera indebida el arbitrio judicial que le compete, por lo que se considera indispensable que se realice una investigación a fondo de la actuación que tuvo en el presente caso y, de ser procedente, se le finque la responsabilidad que proceda conforme a Derecho.

Existen evidencias suficientes de que los elementos de la Policía Judicial de los Estados de Guerrero y México cometieron una serie de violaciones a los Derechos Humanos del Sr. Francisco Yáñez Molina, al realizar actos en los que quedó patente su prepotencia y abuso de autoridad, toda vez que, lejos de cumplir con el deber de proteger y asegurar a la persona a su cargo, le causaron lesiones que aún le afectan. Resulta importante destacar la actuación del representante social del conocimiento, del perito médico al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, del Director de Seguridad Pública y de los Centros de Readaptación Social de dicha entidad, Agustín Montiel López, y del Lic. Heleodoro Herrera Mendoza, Juez Mixto de Primera Instancia.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a ustedes, Sres. Gobernadores de los Estados de México y Guerrero, y Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el Gobernador del Estado de México instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad, para que ordene que se lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre las circunstancias en que se realizó la detención del C. Francisco Yáñez Molina por los agentes del Grupo Tejupilco Patricio Mondragón Hernández y Rodrigo Vidal Díaz, bajo las órdenes del comandante Lázaro Reyna Díaz; así como sobre el traslado de dicha persona a la ciudad de Toluca y el aseguramiento por más de seis meses del vehículo de su propiedad.

SEGUNDA.- Que el Gobernador del Estado de Guerrero instruya al Procurador de Justicia de esa Entidad, para que ordene que se practique una investigación minuciosa sobre las circunstancias en que se realizaron los traslados del C. Francisco Yáñez Molina a Ciudad Altamirano, Iguala y Coyuca de Catalán, y sobre el interrogatorio del Sr. Yáñez Molina, llevado a cabo por los elementos de la Policía Judicial Hugo Hernández Rendón, Víctor Santana Gaona Hernández, Ramón López Avilés, Heraclio Rodríguez, Eleazar Luna y Rafael

"N", a las órdenes del comandante Andrés Aguayo Rubio, quien fue señalado por el afectado como la persona que instruyó a los elementos a su mando para que lo torturaran y, además, quien incumplió de manera evidente con la suspensión provisional otorgada por la Juez Federal de Chilpancingo, Gro.

TERCERA.- Que de resultarles responsabilidad a los referidos comandantes y agentes de la Policía Judicial, se dé aviso a todas las corporaciones policiacas del país, con el objeto de evitar su incorporación a alguna de ellas, y que se proceda en su contra conforme a Derecho.

CUARTA.- Que el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero ordene que se investiguen las acciones u omisiones en que hubiere incurrido el Lic. Andrés Peralta Santamaría, Agente del Ministerio Público titular en el Distrito Judicial de Mina, en Coyuca de Catalán, con motivo de su intervención en la integración de las averiguaciones previas en que se determinó ejercitar acción penal en contra de Francisco Yáñez Molina, y que se proceda, en su caso, conforme a Derecho.

QUINTA.- Que el mismo Procurador ordene que se investiguen las acciones u omisiones en que hubiese incurrido el C. Alberto Fabián Carbajal en el ejercicio de sus funciones como médico legista de la Dirección General de Servicios Periciales de esa Procuraduría, al examinar al Sr. Francisco Yáñez Molina y expedir el dictamen correspondiente y se proceda, en su caso, conforme a Derecho.

SEXTA.- Que el Gobernador del Estado de Guerrero ordene que se realice una investigación exhaustiva de las acciones u omisiones en que hubiese incurrido el Sr. Agustín Montiel López, en el carácter que tuvo de Director General de Seguridad Pública y de los Centros de Readaptación Social del Estado, con motivo de la reclusión, torturas y demás vejaciones a que fue sometido el Sr. Yáñez Molina durante su estancia en los penales de Iguala y Acapulco y se proceda, en su caso, conforme a Derecho.

SEPTIMA.- Que el C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero ordene a quien corresponda la realización de una investigación minuciosa de las acciones u omisiones en que hubiese incurrido el Lic. Heleodoro Herrera Mendoza, en su carácter de Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina en Coyuca de Catalán, con relación a su actuación en las causas penales Núms. 185/90 y 186/90 que se le instruyeron al C. Francisco Yáñez Molina y se proceda, en su caso, conforme a Derecho.

OCTAVA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1091 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación

de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION